

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, la cual fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1531

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00268-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad Colombiana de Empresarios CEFAS S.A.S., en contra de la señora DANIELA HIRSCH RENDON, la cual fue subsanada en debida forma, y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

**PRIMERO:- ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad Colombiana de Empresarios CEFAS S.A.S., identificada con Nit: 900129668-1, en contra de la señora DANIELA HIRSCH RENDON, identificada con C.C. No. 1.107.520.877, al haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:-NOTIFICAR** a la demandada la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

**CUARTO:- NO SERÁ ESCUCHADA** la demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la el

Juzgado;demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

ESTADO 128 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022